Patria.....
Edad.....
Estado.....
Estatura.....

Sello del tribunal.

Color.....
Pelo.....

Firma del Presidente.

Cejas.....
Ojos.....
Nariz.....

Firma del Secretario.

Boca.....
Barba.....
Señas particulares.....
Medidas antropométricas.....

(AL REVERSO.)

Prevenciones á que queda sujeto el agraciado.

1ª Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda al parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de la libertad preparatoria.

2ª Una vez revocada esta, en el caso de la prevención anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3ª El portador de este salvo-conducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policía, y si no lo hiciere será castigado con un mes de arresto pero sin revocarle la libertad preparatoria.

Art. 464. En el caso en que la libertad preparatoria sea revocada, el salvo-conducto se recogerá é inutilizará.

Art. 465. Cuando haya expirado el término de la condena que debiera haberse sufrido si no se hubiera concedido la libertad preparatoria, el agraciado ocurrirá al tribunal que la concedió para que éste haga de plano la declaración de quedar en absoluta libertad; lo que se comunicará á quienes corresponda, recogiéndose ó inutilizándose el salvo-conducto.

Art. 466. El portador del salvo-conducto lo presentará siempre que sea requerido para ello, por un magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hicere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

Art. 467. El día en que se instalen las juntas protectoras, ellas designarán los reos que quedan á cargo de cada uno de sus miembros.

Art. 468. A ningún reo que salga en libertad preparatoria se le entregará de una vez todo su fondo de reserva, sino que, previo mandamiento de la Junta de vigilancia, si la hubiere, se le ministrarán sucesivamente las cantidades que vaya necesitando para establecer algún taller ó industria honesta, para la compra de los iustrumentos necesarios para su trabajo y para los gastos necesarios para su manutención y la de su familia.

En los lugares en que no hubiere Junta de vigilancia de cárceles, la orden se dará por el tribunal que haya concedido la gracia.

Art. 469. En el momento en que un reo sea puesto en libertad definitiva, cesará toda inspección de la Junta protectora sobre su conducta.

CAPITULO V.

DE LA RETENCIÓN.

Art. 470. La retención tendrá lugar cuando se haya hecho

el apercibimiento que previene el artículo 71 del Código Penal, [1] y el reo se encuentre en el caso del artículo 72 del mismo Código. [2]

Art. 471. Cuando la retención deba hacerse efectiva conforme á lo dispuesto en el artículo 72 del Código Penal, tal declaración se hará por el juez ó tribunal que haya dictado la sentencia que causó ejecutoria.

Art. 472. Un mes antes de que extinga la pena el reo que haya quedado apercibido de retención, el alcaide ó encargado de la prisión tiene la obligación de participarlo á la Junta de vigilancia, si la hubiere, la que dentro de los ocho días siguientes remitirá copia de las anotaciones que sobre la conducta del reo hubiere hecho, al juez ó tribunal que haya dictado la ejecutoria.

Si no funciona la Junta de vigilancia, el aviso se dará directamente por el alcaide ó encargado de la prisión, acompañando un informe sobre la conducta que el reo haya observado durante el tiempo de su condena.

Art. 473. Recibida la copia ó el informe, se citará á una audiencia, que tendrá lugar dentro de ocho días, al Ministerio público y al reo. Una y otra parte pueden promover las pruebas que crean convenientes, al ser citadas.

La prueba se recibirá dentro de un término que no pase de ocho días, suspendiéndose entretanto la audiencia.

Art. 474. El día de audiencia se dará cuenta del expediente y se concederá la palabra primero al Ministerio público y después al reo ó su defensor, para que expongan lo que á su

1 Art. 71. Toda pena de prisión ordinaria ó de reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos años ó más, se entenderá siempre impuesta con la calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

2 Art. 72. La retención se hará efectiva, siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión. Esta disposición se entiende, sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

derecho convenga, pronunciándose el fallo dentro de tercero día de concluída aquella.

Art. 475. Contra el fallo que en ese incidente se dicte, se dan los recursos que este Código concede contra las sentencias definitivas.

Art. 476. Nunca se tendrá como prueba de la comisión de un delito, durante el tiempo en que el reo compurgue su pena, el simple dicho de la Junta de vigilancia ó del alcaide en su caso, sino que se necesita que haya sido así declarado en el fallo respectivo por el juez competente.

Para la prueba de esto, basta la anotación que sobre tal declaración exista en los libros de la alcaidía ó de la Junta de vigilancia respectiva.

Art. 477. Si cumplido el tiempo de la condena no se hubiere hecho saber al alcaide el fallo en que se declaró haber lugar á la retención, ó el auto en que se admite el recurro de apelación ó casación, será puesto el reo inmediatamente en libertad.

LIBRO QUINTO.

DE LOS RECURSOS.

TITULO I.

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN, CASACIÓN, REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN.

CAPITULO I.

DE LA APELACIÓN.

Art. 478. El Ministerio público, el acusado, su defensor y la parte civil, tienen el derecho de apelar en todos los casos en que este Código conceda este recurso, excepto en el del artículo 445 en el que la parte civil no podrá hacerlo.